



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02689-2014-PA/TC

CUSCO

LILIA MAMANI QUISPE Y OTRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lilia Mamani Quispe y otro contra la resolución de fojas 439, de fecha 17 de marzo de 2014, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02689-2014-PA/TC

CUSCO

LILIA MAMANI QUISPE Y OTRO

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, los demandantes pretenden que se declare nula la Resolución 29 de fecha 28 de junio de 2012, emitida por el Cuarto Juzgado Civil del Cusco, la cual señala que el día 3 de agosto de 2012 a las 9 a. m. se realizará la diligencia de lanzamiento (f. 10). Alegan que, por ser los verdaderos propietarios del bien objeto de desalojo, el lanzamiento dispuesto vulnera sus derechos de propiedad, al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.
5. Este Tribunal ha puesto de relieve en reiterada jurisprudencia que no es labor de la judicatura constitucional subrogar al juez ordinario en la interpretación y aplicación de los dispositivos legales, como tampoco lo es analizar la comprensión que la judicatura realice de estos. Por el contrario —ha destacado—, solo cabe revisar las decisiones emitidas por la judicatura ordinaria cuando estas contravengan los principios que informan la función jurisdiccional encomendada o cuando los pronunciamientos adoptados vulneren los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
6. De autos no se aprecia, empero, contravención o vulneración alguna de los principios mencionados. En efecto, la resolución cuestionada ha sido emitida dentro de un proceso regular, en etapa de ejecución, y se encuentra debidamente sustentada en las resoluciones de fondo dictadas en el proceso de desalojo incoado por don Patricio Quispe Ninancuro y doña Irma Durand Alarcón contra don Víctor Mamani Mayta y otro.
7. Es más, de autos también se observa que la Sala Civil de Cusco, mediante Resolución 33, de fecha 29 de enero de 2013, en el proceso de nulidad de acto jurídico seguido por los recurrentes contra don Patricio Quispe Ninancuro y doña Irma Durand Alarcón, ha declarado nula la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda y ha dispuesto que se emita sentencia, teniendo en consideración que los demandados adquirieron el inmueble de la persona que figuraba en Registros Públicos como propietaria (f. 172).
8. Sin perjuicio de lo dicho, los recurrentes aducen que se les ha negado la oportunidad de defenderse, contradecir y probar en el respectivo proceso de desalojo. Sin embargo, de la misma demanda se advierte que han solicitado intervenir en el referido proceso en calidad de litisconsortes necesarios pasivos, pedido que ha sido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02689-2014-PA/TC

CUSCO

LILIA MAMANI QUISPE Y OTRO

desestimado. Por otra parte, no se observa que dicha decisión haya sido cuestionada por los recurrentes.

9. No está de más recalcar que, así como el proceso de amparo no puede constituir un mecanismo que subsane las omisiones en que hayan incurrido las partes, la justicia constitucional no puede arrogarse facultades que son propias de la judicatura ordinaria. Por consiguiente, en virtud de lo expresado, el presente recurso debe ser desestimado.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA